



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05034 3103001 2022 00102 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	JAVIER GRAJALES GÓMEZ
Asunto	Devuelve proceso a juzgado de origen. Prorrogabilidad de competencia
Providencia	2022-I 274

I.- ANTECEDENTES

- 1.-** Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, se recibe el proceso declarativo (reivindicatorio) promovido por ECOPETROL S.A., en contra de JAVIER GRAJALES GÓMEZ, en el que la entidad demandante pretende que se le restituya parte del inmueble con matrícula 019-14209, del que está en posesión el demandado. La referida demanda fue admitida en auto del 11 de febrero de 2021¹.
- 2.-** Luego del correspondiente trámite de notificación al demandado², JAVIER GRAJALES GÓMEZ, contestó la demanda, sin que en esa ocasión haya alegado la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para conocer el asunto.
- 3.-** La referida autoridad judicial continuó conociendo el proceso, decretó medida cautelar y convocó a audiencia inicial³. En la mencionada audiencia, celebrada el 28 de junio de 2022, oportunidad en la que decidió:

SE OFICIARÁ EN EL DIA DE HOY A LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL PARA QUE REMITA A ESTE DESPACHO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, EL AVALUO TOTAL DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO COMO LA POSADA I, YA QUE SE REITERA QUE LOS UNICOS APORTADOS PERTENECEN ES A LA POSADA II.

¹ PDF 04

² PDF 05

³ PDF 09

TENENDO PRESENTE LO ANTERIOR, Y EN BUSCA DE UNA JUSTA Y APROPIADA TRANSPARENCIA Y VELANDO POR TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA A LA ESPERA DE LA RESPUESTA DE LA OFICINA DE CATASTRO Y POSTERIORMENTE SE DARA A CONOCER A LAS PARTES LA DECISIÓN QUE SE TOME AL RESPECTO Y SE OBFARÁ DE CONFORMIDAD;

4-. Luego de recibir la información requerida a catastro municipal de Puerto Nare, mediante auto del 28 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, resolvió:

PRIMERO. Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA, instaurada por ECOPETROL SA, contra JAVIER GRAJALES GOMEZ, conforme a lo expuesto.

TERCERO. Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante el Juzgado Civiles de Circuito de Puerto Berrio, para que asuman el conocimiento.

La razón de esta decisión podría compendiarse en que se trata de un asunto de mayor cuantía porque el avalúo catastral del inmueble del que se pretende la reivindicación, identificado con folio de matrícula tiene un avalúo catastral de \$1.315.097.031 y por lo mismo excede de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En la aludida providencia también se expresó que “...la cuantía la determina el avalúo del predio objeto de reivindicación y no la porción objeto de perturbación...”.

II. CONSIDERACIONES

1-. De la revisión efectuada a las actuaciones procesales cumplidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, y particularmente, al auto del 11 de febrero de 2021 que admitió la demanda interpuesta por ECOPETROL S.A., en forma preliminar debe expresarse que en virtud de la prorrogabilidad de la competencia (artículo 16 del CGP), la mencionada autoridad judicial no podía desprenderse del conocimiento del asunto.

2-. Es cierto que se trata de un proceso de mayor cuantía, porque el avalúo catastral del inmueble con matrícula 019-14209, en el 2020, cuando se promovió la demanda, superaba los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior se demostró con la Resolución 80683 del 13 de diciembre de 2019 emanada del Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro de la Gobernación

de Antioquia, en la que se expresó que el inmueble en mención tenía un avalúo de \$1.198.355.203,98⁴.

Igualmente es cierto que, en los procesos reivindicatorios, por ser de aquellos que versa sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes y no por la estimación que realice la parte y mucho menos por el fraccionamiento que se realice del avalúo catastral en caso que se alegue que la posesión recae sobre una franja o lote del predio de mayor extensión.

En las condiciones antes descritas, tratándose de un asunto de mayor cuantía, el competente para conocer la demanda era el Juez Civil del Circuito del lugar donde está ubicado el bien, por tratarse de un proceso en el que se ejercitan derechos reales (numeral 7 del artículo 28 del CGP).

3-. Pese a lo anterior, como el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, admitió la demanda y el demandado no alegó la falta de competencia, operó la prorrogabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 16 del CGP, norma que establece: **“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”**

Igualmente, el inciso segundo del artículo 139 del CGP, reitera o ratifica la anterior regla, al disponer: **“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo o funcional.”** (caracteres destacados fuera de texto)

4-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, sin ser competente por la cuantía, avocó el conocimiento de la demanda promovida por ECOPETROL S.A. en contra de JAVIER GRAJALES GÓMEZ y este último, como demandado, no reprochó tal decisión, guardando silencio sobre ese aspecto en particular.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, en virtud de la inmutabilidad de la competencia, el juez que haya conocido de un asunto, *“...unilateralmente no pueda apartarse de este porque en su entender, consideró que no era el competente para seguir adelante con el proceso, por lo que podrá separarse del conocimiento, **siempre y cuando haya sido alegado por la parte.**”*⁵

⁴ PDF 03

⁵ AC 3590/2017

Respecto a este tema, en reiteradas ocasiones⁶ la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“(...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor” (CSJ AC 13 de Feb. 2012 Rad. 2012-00037-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto” (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

Así mismo, expuso que

Las discusiones que surgen respecto a la facultad de encargarse de los procesos han impuesto la fijación de pautas destinadas a consagrar la “inmutabilidad de la competencia”, principio en virtud del cual, cuando se ha asumido un asunto sometido al arbitrio de la justicia, el funcionario sólo puede separarse del mismo cuando la parte contraria hace uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro juzgador (CSJ AC 20 mayo 2013. Rad. 2013-00614-00).

Sobre el particular, la Corte ha explicado que “al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluarlo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor

⁶ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/principios-perpetuatio-jurisdictionis/>

territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor” (CSJ AC 8 Sept. de 2011. Rad. 2011-01755-00. Reiterado en CSJ AC 20 mayo 2013. Rad. 2013-00614-00).

5-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en el auto del 28 de julio de 2022, declaró su incompetencia exclusivamente por el factor objetivo que atiende a la naturaleza y cuantía del asunto, de ninguna manera adujo la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, los cuales, por expresa disposición legal son improrrogables.

Para determinar si los factores subjetivo o funcional de competencia, recaen sobre el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio y en virtud de ellos debe asumir el conocimiento del asunto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1. La competencia funcional atiende al grado o instancia de conocimiento en la que una autoridad judicial conoce un proceso, es decir, en única, primera o segunda instancia.

*“El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.”⁷*

En este caso, la demanda estaba siendo tramitada en **primera** instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, por lo tanto, la competencia funcional no se estaba viendo afectada, en tanto se está garantizando a las partes que las diversas decisiones que allí se profieran pueden ser susceptibles de apelación, siempre que el procedimiento civil lo prevea. Lo anterior con independencia que el funcionario judicial que está tramitando el proceso no fuera competente por la cuantía, pero ello es prorrogable, según se explicó en precedencia.

5.2. En cuanto al factor subjetivo de competencia “...que responde a las especiales calidades de las partes del litigio...”⁸, el numeral 10 del artículo 28 del CGP, establece: «En los procesos contenciosos en que sea parte una

⁷ AC 5703/2021

⁸ Ídem

entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Conforme a la regla de competencia que se acaba de mencionar y atendiendo también a la prevalencia de competencia en consideración a la calidad de las partes (artículo 29 del CGP), en principio podría pensarse que el presente asunto, en el que actúa como demandante ECOPETROL S.A.⁹, sociedad de economía mixta con una participación de al menos el 80% del Estado, correspondería en forma privativa al juez del domicilio de dicha entidad, esto es al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Pese a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia en proceso en el que ECOPETROL S.A. actúa como parte expresó:

“(…)

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante y de Ecopetrol S.A., la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.

*4. Sin embargo, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Subraya ajena).*

Es decir que, para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio

⁹ Ley 1118 de 2006. ARTÍCULO 10. NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28.

5. En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de Puerto Berrío, municipio sobre el cual la oficina de Ecopetrol S.A. de Barrancabermeja ejerce sus atribuciones, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice en tanto se pretende la expropiación de una porción de un predio localizado en el municipio de Puerto Berrío (Antioquia), sobre el cual pesa servidumbre de oleoducto a favor de Ecopetrol.

Lo anterior porque de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web de Ecopetrol S.A., es hecho notorio la existencia de su oficina en la ciudad de Barrancabermeja, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, «no requir[e] prueba¹⁰».

De lo anterior se concluye que debe continuar conociendo el asunto el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, porque se trata de un proceso en el que actúa como parte demandante ECOPETROL S.A. y que versa

¹⁰ AC 2932/2022

sobre el dominio y la posesión de un bien de su propiedad ubicado en dicha población, sobre la que la agencia de ECOPETROL S.A. de Barrancabermeja ejerce sus atribuciones, en aplicación a la parte final del numeral 5 del artículo 28 del CGP en concordancia con el numeral 10 de ese mismo precepto.

6-. Por último, tratándose de la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio de no asumir el conocimiento del proceso que por falta de competencia remitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, no puede plantearse conflicto de competencia porque la decisión proviene del superior funcional (inciso tercero del artículo 139 del CGP).

Sobre este tema en particular, de manera ilustrativa y por su precisión, se cita en extenso el auto del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, magistrado ponente Carlos Giovanny Ulloa Ulloa¹¹, en el que rechazó de plano un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil Municipal y un Juzgado Civil del Circuito, en los siguientes términos:

“Sería del caso resolver por parte del Tribunal el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quinto Civil Municipal y Tercero Civil de Circuito de esta misma ciudad, en el proceso verbal de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulado por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. –ESSA E.S.P.- contra MARIA LIGIA GALVIS MENDIETA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS MODESTO URIBE, sino fuera porque se advierte que el mismo resulta improcedente, conforme se pasa a explicar.

El art. 139 del C.G.P, dispone:

“[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (El relieve no es propio del texto).

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8063800/55653450/d14.pdf>

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos (...).

*Conforme a la anterior norma, y sin que ello implique una determinación del Tribunal sobre el fondo del asunto, el cual bien podría ser tema eventualmente de hechos constitutivos de una excepción previa, por existir una relación de subordinación entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y por tratarse de autoridades de un mismo distrito, de diferente categoría, de la misma especialidad y del mismo circuito, **el segundo de los Despachos mencionados no puede proponer conflicto negativo de competencia al momento de remitirle a su Superior el proceso de marras, así como tampoco es procedente que este plantee conflicto alguno, pues si considera que la competencia para conocer del asunto es del juzgado de inferior categoría, debe devolvérselo por ser su Superior jerárquico y el inferior debe obedecer tal determinación.** Así lo manda el entendimiento del artículo 139 citado, al prescribir que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (subrayado y negrita fuera de texto)*

Al respecto explica el profesor López Blanco¹²:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase. Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

¹² 1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

Baste lo anotado para rechazar de plano este trámite, por devenir abiertamente improcedente, debiendo ser remitido el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual si considera no ser el competente, lo debe remitir inmediatamente al que estime lo es.”

De esta manera, al considerar que el competente para continuar conociendo el asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, por haber operado la prorrogabilidad de competencia por el factor objetivo, se dispondrá la devolución del expediente a dicha autoridad judicial, siendo improcedente que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, como superior funcional suyo, proponga conflicto negativo de competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del proceso reivindicatorio promovido ECOPETROL S.A. en contra de JAVIER GRAJALES GOMEZ, al haberse configurado la prorrogabilidad de la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, autoridad judicial que admitió la demanda a pesar que es un asunto de mayor cuantía, pero frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare para que continúe conociendo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8783c0efb61ac05436678fc27aa43614f8569a27147a78394c4cc7d54c0deedf**

Documento generado en 15/09/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>